vecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelm[illegible]

**JACINTO B. PEYNADO,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

---

Ley que modifica el art. 27 de la núm. 1326, sobre impuesto a los espíritus destilados y licores fermentados y la de unificación de envases.— G. O. Nº 5391, del 12 de diciembre de 1939.

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 190.

Art. 1.— El artículo 27 de la ley número 857, de fecha 13

de marzo de 1935, que fué modificado por la ley número 1326, de fecha 24 de junio de 1937, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

Art. 27.— **Reembolso del 80% del impuesto sobre alcohol desnaturalizado.**— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio autorizará el reembolso del 80% del impuesto pagado sobre el alcohol que sea desnaturalizado para emplearse como combustible o en la preparación de **bay-rum** o alcoholado o en otros usos industriales, siempre que se cumplan los requisitos legales o reglamentarios.

**"Condonación del impuesto sobre espíritus destruídos o perdidos.** —El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio permitirá la destrucción de espíritus destilados que resulten impropios para el consumo, liberándolos del pago del impuesto. Igual liberación se concederá respecto de los espíritus perdidos de los tanques o depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debidas a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta para fines de exención del impuesto cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con los reglamentos en vigor, respecto de las cuales el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá conceder la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en el curso del envejecimiento.

Párrafo:— Para los fines de exenciones por mermas naturales en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un quince por ciento para el primer año, y de un porcentaje adicional de cinco por ciento para cada otro año que transcurra".

Art. 2.— El artículo 1o. de la ley número 1472, de fecha 12 de febrero de 1938, queda modificado del modo siguiente:

Art. 1o.— Las bebidas alcohólicas denominadas ron, aguardiente y ginebra, así como los licores espirituosos y los vinos elaborados en el país, no podrán ser vendidos para el consumo sino en envases unificados bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas, de conformidad con las reglamentaciones dictadas al efecto por el Poder Ejecutivo".

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi-

nicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
Leonidas Rodríguez P.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

**JACINTO B. PEYNADO,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

---

Ley que aprueba la resolución dictada por el ayuntamiento de la común de Santiago Rodríguez, que designa con el nombre de "Julia Molina" una calle de esa población.— G. O. N° 5392, del 13 de diciembre de 1939.

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**

---

NUMERO 191.

VISTA la resolución dictada por el Ayuntamiento de la